



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0195/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Juan de la Cruz Cuevas Núñez, contra el Decreto núm. 55-13, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), dictado por el Poder Ejecutivo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0195/13. Expediente núm. TC-01-2013-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Juan de la Cruz Cuevas Núñez, contra el Decreto núm. 55-13, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), dictado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del decreto impugnado

1.1. El acto jurídico atacado por medio de la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por Juan de la Cruz Cuevas Núñez, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), es el Decreto núm. 55-13, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), que señala lo siguiente:

Artículo 1. Se modifica el literal b), del artículo 1 del Decreto núm. 519-04 del siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004), para que se lea de la siguiente manera:

“Una porción de terreno con una extensión superficial de quince (15) Has., veintidós (22) As., seis (6) Cas., equivalente a 242.03 tareas de tierra, dentro del ámbito de la Parcela No. 38-E, del Distrito Catastral No. 26, lugar Hato Antón, sección Dajao, del Distrito Nacional, equivalentes ambas al total de 1,654.07 tareas de tierra.”

Artículo 2. Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos, para los fines correspondientes.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. El accionante es propietario de un terreno que fue expropiado forzosamente mediante el Decreto núm. 519-04, de fecha siete (7) de junio de

Sentencia TC/0195/13. Expediente núm. TC-01-2013-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Juan de la Cruz Cuevas Núñez, contra el Decreto núm. 55-13, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), dictado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil cuatro (2004), el cual fue corregido en cuanto a la identificación específica de la parcela a expropiar, mediante el Decreto núm. 55-13, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) -ambos del Poder Ejecutivo- a los fines de otorgárselo a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) para el establecimiento de un centro experimental de investigación agropecuaria.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. El accionante, Juan de la Cruz Cuevas Núñez, aduce en su acción de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) que el Decreto núm. 55-13, impugnado en inconstitucionalidad, viola la letra y espíritu del artículo 51, numeral 1, de la Constitución de la República (derecho de propiedad), que reza de la manera siguiente:

Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:

3.1.1. Copia del Decreto núm. 519-04, de fecha siete (7) de junio de dos mil tres (2003), dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se expropia forzosamente una propiedad privada para fines de utilidad pública.

3.1.2. Solicitud de fuerza pública al Abogado del Estado, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013).

3.1.3. Oficio núm. 49, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), del Abogado del Estado, mediante el cual se otorga plazo para entrega voluntaria de inmueble.

3.1.4. Acto núm. 2523-2012, de fecha primero (1ero) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante el cual se notifica informe pericial.

3.1.5. Informe técnico de trabajos de ubicación y replanteo, de fecha once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el agrimensor José Francisco Sánchez de la Rosa.

3.1.6. Oficio núm. 717, de fecha once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), del Abogado del Estado, que convoca a la UASD a una vista de conciliación relativa al conflicto generado por la expropiación forzosa.

3.1.7. Copia de planos de mensura catastral de la parcela núm. 38-E del distrito catastral núm. 26 del Distrito Nacional.

Sentencia TC/0195/13. Expediente núm. TC-01-2013-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Juan de la Cruz Cuevas Núñez, contra el Decreto núm. 55-13, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), dictado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1.8. Certificación de Estatus Jurídico de Inmueble, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011), expedido por el Registro de Títulos del D.N.

3.1.9. Plantilla de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012) relativa a la parcela en conflicto.

3.1.10. Acto núm. 2433-2011, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), mediante el cual el accionante intima a la UASD a comparecer a una vista de conciliación en la oficina del Abogado del Estado.

3.1.11. Recurso de Reconsideración, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011) interpuesto por la UASD contra la Resolución núm. 1018, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil once (2011) dictado por el Abogado del Estado.

3.1.12. Acto núm. 1959-2011, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil once (2011), mediante el cual se le notifica a la UASD la solicitud de autorización de desalojo cursada por ante el Abogado del Estado.

3.1.13. Copias de las compulsas notariales núms. 0011 y 0012, de fechas (dos) 2 y ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), respectivamente, instrumentadas por el Dr. Johnny Emmanuel Hernández Pérez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. El accionante pretende la nulidad por inconstitucionalidad del Decreto núm. 55-13, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), bajo los siguientes alegatos:

4.1.1. (...) *el Decreto núm. 55-13, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), resulta injusto e inaplicable conforme a los procedimientos del derecho en virtud de la entrada en vigencia de la Ley núm. 108-05 y de la Ley núm. 13-07, y sus reglamentos, mas no así del imperio de la Ley núm. 344 del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943) y sus modificaciones contenidas en la Ley núm. 330 del dieciocho (18) de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964); la Ley núm. 700 del veinticuatro (24) de julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974) y la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil cinco (2005), establecen claramente el procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado dominicano. (sic)*

4.1.2. *Que en la especie, la Ley prevé un procedimiento especial para realizar la expropiación forzosa intentada por el Estado, la cual contiene un sin número de procedimientos que culmina con la fuerza pública, previo agotamiento de todas las vías recursivas y de derechos en su caso, siempre previendo el pago del justo valor de la propiedad que se pretende, hasta la incorporación de una sentencia firme o irrevocablemente juzgada emitida por un tribunal competente; que se observa sin mayores esfuerzos que el Estado procedió comenzar por el último procedimiento sin haber agotado todos y cada uno de los mecanismos que la Constitución y la Ley de Expropiaciones prevén; lo que hace nulo el decreto de propiedad enunciado en el Decreto*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 55-13 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero de año dos mil trece (2013)...(sic)

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1. Mediante el Oficio núm. 00001629 del veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), el Procurador General de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis lo siguiente:

La disposición impugnada, si bien forma parte de las señaladas por el art. 185.1 de la Constitución, no tiene una naturaleza normativa de carácter general, por lo que en atención a la jurisprudencia de esa alta Corte no puede ser impugnada a través del mecanismo procesal de la acción directa de inconstitucionalidad, que, conforme con las referidas sentencias constitucionales, está reservado para impugnar las disposiciones normativas de carácter general. (sic)

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), compareciendo la parte accionante y el representante del Procurador General de la República. El expediente quedó en estado de fallo.

Sentencia TC/0195/13. Expediente núm. TC-01-2013-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Juan de la Cruz Cuevas Núñez, contra el Decreto núm. 55-13, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), dictado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de 2010 y el artículo 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad de la accionante y de los intervinientes voluntarios

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas física o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En ese orden de ideas, el accionante es el propietario de la parcela expropiada por el Decreto núm. 55-13, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), el cual afecta sus derechos reales sobre el referido inmueble. En tal virtud, ostenta en la especie, la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa al estar revestido de un interés



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítimo y jurídicamente protegido de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

9. Inadmisibilidad de la acción

9.1. El accionante reclama, mediante su acción directa en inconstitucionalidad, la nulidad del Decreto núm. 55-13, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), dictado por el Poder Ejecutivo y que dispone la expropiación forzosa de un inmueble de su propiedad.

9.2. La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm.137-11 (*leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas*); es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general o bien aquellos actos que sin poseer dicho carácter, son dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República (*Precedente constitucional de la Sentencia TC/0041/13 de fecha 15 de marzo de 2013 del Tribunal Constitucional dominicano*).

9.3. En la especie, el Decreto núm. 55-13, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), dictado por el Poder Ejecutivo, no tiene carácter general ni reglamentario, pues solo concierne a una situación jurídica específica y concreta, en este caso la expropiación forzosa de un bien inmueble. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en decisiones anteriores el criterio de que los decretos presidenciales de efectos específicos sobre una situación concreta no constituyen actos normativos y por ende, no son susceptibles de ser controlados mediante la acción directa en inconstitucionalidad. En efecto, ha señalado el Tribunal: “(...) *el decreto es un*

Sentencia TC/0195/13. Expediente núm. TC-01-2013-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Juan de la Cruz Cuevas Núñez, contra el Decreto núm. 55-13, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), dictado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público... Que al tratarse el caso que nos ocupa de la impugnación por inconstitucionalidad de un acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo, que crea consecuencias jurídicas concretas, y que busca un fin determinado dirigido a un individuo en particular, en cuanto al procedimiento, es evidente que dicho acto, por su naturaleza y carácter, no constituye una norma estatal con fuerza de ley, ni alcance general, por lo que se trata más bien de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad y no de constitucionalidad, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 165.2 de la ley sustantiva.”(Sentencia TC/0056/13, de fecha 15 de abril de 2013; acápites 9.3 y 9.4 del Tribunal Constitucional dominicano). Este criterio jurisprudencial fue reiterado en la Sentencia TC/0060/13, de fecha 17 de abril de 2013, constituyéndose en un precedente constitucional de carácter vinculante y obligatorio para todos los poderes públicos, incluso para el propio Tribunal Constitucional (*principio del stare decisis*) de conformidad con lo establecido en los artículos 184 de la Constitución de la República; 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11.*

9.4. El Decreto núm. 55-13 tampoco constituye un acto dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, pues la facultad específica de dictar decretos de expropiación no se la confiere de manera directa la Ley Fundamental al Jefe de Estado, sino el artículo 1 de la Ley núm. 344, de fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), sobre Procedimiento de Expropiación (G.O. 5951); legislación que además regula y norma tanto el decreto como todo el procedimiento de expropiación. Por lo

Sentencia TC/0195/13. Expediente núm. TC-01-2013-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Juan de la Cruz Cuevas Núñez, contra el Decreto núm. 55-13, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), dictado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto no se trata de un acto sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino susceptible de ser impugnado mediante la acción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones del párrafo único del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer “los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social”.

9.5. Este criterio, respecto de la impugnación de los decretos de expropiación por la vía de la acción judicial ordinaria y no por medio de la acción directa en inconstitucionalidad, ha sido una concepción tradicional de la jurisprudencia dominicana desde el régimen jurídico anterior a la Constitución de 2010, pues la Suprema Corte de Justicia, en funciones de jurisdicción constitucional, así lo había reconocido, cuando estableció:

Considerando, que, en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; que la falta de pago previo del o los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia de la impetrante, dado que, tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido y, en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación, incluyendo el decreto, la acción pertinente es la de nulidad y no la de inconstitucionalidad; que por tanto, la acción a que se contrae la instancia precedentemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada, por las razones señalada debe ser declarada inadmisibile
(Sentencia núm. 9, de fecha 17 de noviembre de 2004; B.J. 1128;
Pleno SCJ).

9.6. Por todas las anteriores consideraciones, el Tribunal procede a declarar inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad, al tratarse el acto impugnado de un acto de alcance particular, y como tal, no sujeto a un control concentrado o abstracto de constitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las Magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) interpuesta por Juan de la Cruz Cuevas Núñez contra el Decreto núm. 55-13, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), dictado por el Poder Ejecutivo, por no resultar el decreto de expropiación alguno de los actos de poder público susceptible de un control concentrado o abstracto de constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Juan de la Cruz Cuevas Núñez, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario